

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO
Demandado : JASSIR ANDREE AARON ORTIZ
Radicado : 20001-4003-004-2013-01022-00
Providencia : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del referido proceso por pago total de la obligación, y levantamiento de las medidas cautelares, presentada por el demandante señor RICHARD JOSÉ SANGUINO SANGUINO radicada el 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la solicitud de terminación del proceso, fue radicada por el ejecutante RICHARD JOSÉ SANGUINO SANGUINO, en atención al pago total de la obligación por parte del deudor demandado JASSIR ANDREE AARON ORTIZ y por lo tanto solicita además el levantamiento de las medidas cautelares. Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso en contra

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

del demandado si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 143
HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : MARGARITA RUTH MOJICA BRITTO C.C. 1.065.608.446
Radicado : 20001-31-03-002-2021-00098-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de la señora MARGARITA RUTH MOJICA BRITTO con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas dinerarias:

La suma de \$35.217.907 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5240113003, más los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

Por la suma de \$95.715.445 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 90000101794; más los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación. Así mismo, las sumas de \$80.776 y \$81.358 por concepto del capital vencido por las cuotas del 10 de mayo de 2021 y 10 de junio de 2021, incorporadas en el pagaré No. 45990011749.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra de la demandada, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico margamobri@gmail.com el 14 de enero de 2022, quedando surtida dicha notificación desde el día 18 de enero de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de resaltar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 ejusdem, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo del bien embargado y secuestrado, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 143
HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Referencia : PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS RAFAEL MUÑOZ GONZALEZ
Radicado : 200014003004-2021-00365-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra el señor **CARLOS RAFAEL MUÑOZ GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dineros:

- **SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$71.247)**, por concepto de cuota de fecha 25/03/2020, incorporada en el Pagaré No. 9000005255, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folios No. 7 al 10 del archivo No. 1 del expediente digital.
- **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$71.706)**, por concepto de cuota de fecha 25/04/2020, incorporada en el Pagaré No. 9000005255, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folios No. 7 al 10 del archivo No. 1 del expediente digital.
- **SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$72.167)**, por concepto de cuota de fecha 25/05/2021, incorporada en el Pagaré No. 9000005255, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folios No. 7 al 10 del archivo No. 1 del expediente digital.
- **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$72.631)**, por concepto de cuota de fecha 25/06/2021, incorporada en el Pagaré No. 9000005255, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folios No. 7 al 10 del archivo No. 1 del expediente digital.
- **SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$73.099)**, por concepto de cuota de fecha 25/07/2021, incorporada en el Pagaré No. 9000005255, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folios No. 7 al 10 del archivo No. 1 del expediente digital.
- **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$67.937.399)**, por concepto de saldo insoluto incorporada en el Pagaré No. 9000005255, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folios No. 7 al 10 del archivo No. 1 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó personalmente, la cual fue enviada vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (Ley 2213 de 2022), dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

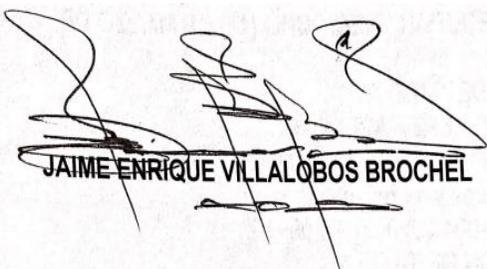
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 143
HOY 18 -11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Garante: CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE
Radicado: 20001-40-03-004-2022-00113-00
Providencia: AUTO ORDENA ENTREGA DEL VEHICULO.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente de acuerdo a la información allegada por la apoderada del acreedor garantizado en la que advierte sobre la inmovilización del vehículo de placas GCU 109.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 establece que en caso de no realizar la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante y que son objetos de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la sola petición del acreedor garantizado.

En concordancia con la norma mencionada el Decreto 1835 de 2016 en el artículo 2.2.2.4.2.3 en su numeral 2 indica que: "(...) Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

En el asunto que nos ocupa, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022 este Despacho admitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria en favor de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., y en contra de CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE. Ordenando en dicha providencia la inmovilización del vehículo para posteriormente realizar la entrega material al acreedor garantizado, librando para tal efecto oficio No. 1049 dirigido a la Policía Nacional de Colombia.

Consta en el expediente que la Policía Nacional mediante documento de fecha 12 de septiembre de 2022, inmoviliza y deja a disposición de este Despacho el vehículo de Placas GCU 109, COROLLA CROSS, MODELO 2022, SERVICIO PARTICULAR.

En consecuencia, como quiera que para hacer efectiva la finalidad del proceso especial referenciado, se ordenará realizar la diligencia de entrega del vehículo dado en garantía, y para efectividad de la orden conforme al artículo 38 del C.G.P. se comisionará al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – REPARTO. El comisionado queda ampliamente facultado para subcomisionar a fin de que practique la diligencia en mención, se realice la entrega del vehículo a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderada judicial ESPERANZA SASTOQUE MEZA, y el acta de la diligencia realizada sea remitida a este Juzgado.

Por otra parte, se ordenará a la POLICIA NACIONAL la cancelación en sus registros de la orden de inmovilización del vehículo aprehendido y entregado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

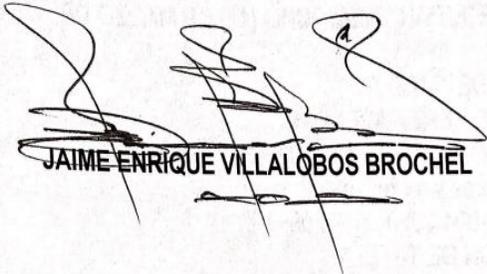
PRIMERO: ORDENAR practicar la diligencia de entrega del vehículo de placas GCU109, TOYOTA, COROLLA CROSS, MODELO 2022, SERVICIO PARTICULAR, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en el kilometro 7 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Puente Grande, patio 2. La entrega deberá hacerse a TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderada judicial ESPERANZA SASTOQUE MEZA

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del vehículo dado en garantía de placas GCU109, TOYOTA, COROLLA CROSS, MODELO 2022, SERVICIO PARTICULAR; a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa. Librese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL la cancelación en sus registros de la orden de inmovilización del vehículo de placas GCU109.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 143 HOY 18 -11-2022 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : ENRIQUE BARROS MATTOS C.C. 17.971.464
Demandado : IMPORTCARS S.A.S NIT: 901.082.909-9
Radicado : 20001-4003-004-2022-00234-00
Providencia : INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se evidencia que se encuentra inscrito el embargo del vehículo de propiedad del demandado IMPORTCARS S.A.S con NIT 901.082.909-9, decretado en auto de fecha 29 de julio de 2022, corregido mediante providencia del 6 de septiembre de 2022 y para hacer efectiva dicha medida, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a esta información;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Inmovilización del vehículo de placas: **OBB445**; clase: CAMPERO, marca TOYOTA, línea LAND CRUISER, modelo 1987, color AZUL BLANCO, número de chasis FJ730004169, número de motor 3F167510, carrocería CABINADO, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado IMPORTCARS S.A.S identificado con NIT 901.082.909-9.

SEGUNDO: Para la efectividad de la orden, ofíciase al comandante de la SIJÍN, para que una vez practicada la inmovilización del vehículo, sea puesto a disposición de este Juzgado. Librese el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 143
HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LinaP.